



206

Eje A N° 2010-0349

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por la demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

De conformidad con el artículo 116 del C. G. del P., **SE ORDENA** que por Secretaría y acosta de la interesada se efectúe el desglose de aquellos documentos que contengan obligaciones, es decir los que fueron aportados como base para iniciar la presente de la acción.

Así mismo, debe advertirse que en aquellos documentos **deberá dejarse constancia** de que el demandando se encontraba al día en sus obligaciones tanto de las cuotas de alimentos como de las mudas de ropa hasta el mes de julio del 2020, teniendo inclusive un saldo a favor de \$4.591.749.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.088 hoy <u>11 DIC. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la renuncia presentada por la Dra. LUZ ALEJANDRA RODRIGUEZ PRIETO, el Despacho le informa a la togada, que no será tenida en cuenta su petición, debido que a la fecha carece de derecho de postulación, conforme lo dispuesto en auto calendado 8 de mayo de 2019 (Fl.353).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 14 DIC. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por la apoderada del ejecutado (Fl.199), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Frente a la petición dirigida al pago de las pólizas, es preciso traer a colación el inciso 7° del artículo 599 del C. G. del P., que señala que tratándose de caución expedida por compañía por compañía de seguros, el beneficiario podrá reclamar directamente ante la aseguradora, de acuerdo a las normas del Código de Comercio.

A su vez, el artículo 1053 del Código de Comercio consagra que la póliza de seguro prestará mérito ejecutivo contra el asegurador por si sola en los siguientes casos:

“ (...) 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entrega al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibídem, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud presentada resulta improcedente y por ello será negada, puesto que la parte cuenta con los mecanismos para exigir el pago de la póliza.

2.- De otra parte, su solicitud de oficiar a la Secretaría de Movilidad, resulta igualmente improcedente, pues a la fecha la obligación no se ha saldado y el propietario del rodante sigue siendo el acá ejecutado.

3.- Finalmente se le recuerda a la apoderada que el rodante nunca fue secuestrado, por ello no se puede acceder a la petición contenida en el numeral 3 de su escrito.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.088 hoy 17 DIC 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Observado el documento mediante el cual se efectuó el traslado del vehículo de placas CYJ-308, puede vislumbrarse a folio 97, que el rodante fue dejado en la dirección carrera 5 N° 4-40 del municipio de Facatativá – Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que el vehículo nunca ha sido secuestrado y que el mismo se encuentra debidamente embargado, se **COMISIONA** a los Juzgados Civiles Municipales de Facatativá (Reparto), para la práctica del **Secuestro** del vehículo de placas CYJ-308 propiedad del acá demandado.

El comisionado tiene amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.088 hoy 11 DIC. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



392

Verbal. No. 2016-045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE REQUIERE a Secretaría para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4 del auto calendarado 30 de junio de 2020 (Fl.316), y para tal efecto efectúe el emplazamiento del demandado ALCIBIADES LOZADA GARCIA, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 11 DIC. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



22

Verbal. No. 2016-045
C. Incidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante (Fl. 21 C. Incidente), el Despacho se pronuncia como sigue:

ACEPTAR, el desistimiento del recurso subsidiario de apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendaro 12 de noviembre de 2020.

De conformidad con el inciso inicial del artículo 316 del Código General del Proceso, se condena en costas a quien desiste del recurso, para tal efecto se señala la suma de \$430.000

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 14 de Dic 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



124

Eje. No. 2016-0441

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado de la parte actora (Fl.118-122 C.2) no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 11 DE DIC 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corriente o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea la demandada **BERNABE RODRIGUEZ GUERRERO**, en las entidad BANCARIA PROCREDIT.

Límite de la medida la suma de \$ 12.000.000,00 M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 11 DIC 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



17

Ejecutivo No. 2016-0528

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corriente o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea el demandado **RAUL ZULUAGA CASTAÑO**, en las entidad BANCARIA PROCREDIT.

Límite de la medida la suma de \$ 14.000.000,00 M/cte.

Líbrense oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.R.



76

Ejecutivo No. 2016-0620

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corriente o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea la demandada **JESSICA MAIGREHT SOLANO RUIZ**, en las entidad BANCARIA BBVA.

Límite de la medida la suma de \$ **20.000.000,00 M/cte.**

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



266

Otorgamiento No. 2017-087

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la Dra. LUZ ALEJANDRA RODRIGUEZ PRIETO, quien actuaba como apoderada del demandante JOSE HERNANDO JIMENEZ GOMEZ, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.264); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 14 DIC. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



91

Ejecutivo No. 2017-0250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 80) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>11 de Diciembre</u> 2020 a las <u>08:00</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

L.s.r.



59

Ejecutivo S. No. 2017-0295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado de la parte actora (Fl.53 C.2) no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como DEFINITVO.

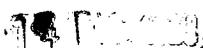
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

G.S.



67

Ejecutivo No. 2017-0354

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 66) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

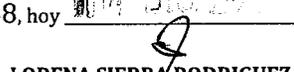
Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 11/12/2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



34

Eje. No. 2017-0463

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 31-32 C.1),
SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, debido a que la parte interesada no la realiza de acuerdo a lo determinado en el mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P.

Obsérvese que en la liquidación aportada se liquidan los intereses a la tasa máxima, cuando el mandamiento se libró por los intereses legales, es decir los que contempla el Código Civil en su artículo 1617.

Por lo anterior el despacho procede a su modificación de la siguiente forma:

						Capital	\$
							4.721.452
Año	Mes	Días	tasa Corr%	tasa Mora%	Valor int. Corr.	Valor int. Morat.	
2018	Abril	18		0,050	\$ -	\$ 1.416	
2018	Mayo	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2018	Junio	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2018	Julio	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2018	agosto	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2018	septiembre	30		0,050	\$ -	\$ 2.361	
2018	octubre	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2018	Noviembre	30		0,050	\$ -	\$ 2.361	
2018	Diciembre	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2019	Enero	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2019	Febrero	28		0,050	\$ -	\$ 2.203	
2019	Marzo	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2019	Abril	30		0,050	\$ -	\$ 2.361	
2019	Mayo	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2019	Junio	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2019	Julio	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2019	Agosto	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2019	Septiembre	30		0,050	\$ -	\$ 2.361	
2019	Octubre	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2019	Noviembre	30		0,050	\$ -	\$ 2.361	
2019	Diciembre	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2020	Enero	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	
2020	Febrero	29		0,050	\$ -	\$ 2.282	
2020	Marzo	31		0,050	\$ -	\$ 2.439	



2020 Abril	30	0,050 \$	- \$	2.361
2020 Mayo	31	0,050 \$	- \$	2.439
2020 Junio	31	0,050 \$	- \$	2.439
2020 Julio	31	0,050 \$	- \$	2.439
2020 Agosto	31	0,050 \$	- \$	2.439
2020 Septiembre	30	0,050 \$	- \$	2.361
2021 Octubre	31	0,050 \$	- \$	2.439
2021 Noviembre	30	0,050 \$	- \$	2.361
2021 Diciembre	11	0,050 \$	- \$	866

TOTAL INTERESES \$ - \$ 76.881

TOTAL INTERESES MAS CAPITAL \$ 4.798.333

En mérito de lo expuesto el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

CUARTO: Por secretaría realizar la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$450.000

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>17 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>



67

Ejecutivo No. 2017-0666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 66) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>11 de Diciembre 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



122

Otorgamiento N° 2018-094

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Inscrita la demanda en el folio de matrícula del bien objeto del litigio, aportadas las fotografías e integrado el contradictorio, el Juzgado procede a fijar fecha para la diligencia de inspección, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 1561 del 2020, en consecuencia; SE DISPONE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 10:00 AM, del día 21 del mes de ENERO del año 2021, con el fin de adelantar la diligencia de inspección judicial, pruebas y sentencia de que tratan las normas citadas.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes en debida forma y adviértaseles que la no asistencia los hará acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 088 del día **11 DIC. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



64

Ejecutivo No. 2018-0198

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 63) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>14 DE DICIEMBRE</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, la demanda fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio y además la parte demandante informó las medidas de bioseguridad que se adoptarán, SE DISPONE:

Fijar a la hora de las 10:30 AM del día 18 del mes FEBRERO del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el numeral 9 del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada y de las excepciones planteadas.

En caso de ser posible se recaudarán las pruebas y se dictará sentencia de mérito, por lo que los intervinientes a la diligencia deberán prestar la colaboración correspondiente para ello.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.088 hoy **14 DIC 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dr. MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE (Fol. 38), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por JUAN FERNANDO GAVIRIA FARLY **contra** SEGUNDO ARISTIDES HUERTAS TORRES y STEVE ANDRADE MENDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 24 de Septiembre de 2020. Oficiese.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy	08:00 a.m.
972 DIC. 2020	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



450

Eje A. No. 2018-0569

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría (Fls. 446-447) reúnen los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- Por Secretaría córrase el traslado indicado en el numeral 2 del auto calendado 26 de noviembre de 2020 (Fl.445).
- 3.- Finalmente, se requiere a la apoderada para revise el proceso, debido a que a la fecha el Despacho se ha pronunciado sobre todas y cada una de las solicitudes presentadas por las partes.

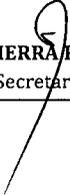
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.088, hoy **11/4 DIC. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



73

Ejecutivo S. No. 2018-0654

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte actora (Fl.68) y en vista de que pese a ser requerido el Dr. HERNAN AGUSTO GUARUMO VARGAS no se posesionó del cargo designado por medio del auto que obra a folio 69, el Despacho; DISPONE:

- 1.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem a la Dr. HERNAN AGUSTO GUARUMO VARGAS.
- 2.- COMPULSAR copias al Consejo Superior de la Judicatura para que establezca la procedencia de aplicar sanciones disciplinarias al Dr. HERNAN AGUSTO GUARUMO VARGAS, quien no concurrió a posesionarse del cargo de Curador Ad-Litem que es de forzosa aceptación.
- 3.- DESIGNAR a MARTA JANNETH GRANADOS DURAN¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del auto apremio en representación del demandado ESNEIDER SÁCHEZ CASTAÑO.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. ENVÍESE TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>11 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

C.S.

¹ Expediente 2019-453



48

Despacho Comisorio N° 2019-0178

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte interesada desistió del presente Despacho Comisorio, tal como consta en el memorial que milita a folio 47; SE DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
11 DIC. 2020
ESTADO No.088 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Fijación C. No. 2019-0296

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandado JOSE ANDRES SASTRE OSORIO (Fl. 63).

2.- TESTIMONIOS

Que rendirá la señora GLADYS VEGA ESPITIA (Fl.63)

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda y en el escrito mediante el cual describió las excepciones presentadas (Fls. 9 y 63).

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (Fl.56 reverso).

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 2:00 PM, del día TRES del mes de FEBRERO del año 2021.

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y la hora señalados a fin de que los primeros rindan los interrogatorios que de ellos se espera y se realicen los demás actos procesales previstos en la normativa invocada.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>



PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy	14 DE 2023 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud que milita a folio 13 C.2, el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUIÉRASE por última vez al LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER para efectos de que en el término de **quince (15) días** proceda informarle al Despacho el trámite dado al oficio N° 01295/2019, radicado ante su dependencia el 12 de julio de 2019, advirtiéndole que de no acatar la orden impartida por este Juzgado en el citado oficio, estará incurriendo en desacato a orden judicial y se hará acreedor de la sanción contenida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.088 hoy <u>11/12/2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Verificada la liquidación de crédito presentada por la estudiante que actúa en representación de la demandante, el Despacho debe aclarar que en primera instancia no fue tomada en cuenta debido a la falta de claridad en la información.

Ahora bien, como en su escrito la estudiante le aclara al Juzgado como realizó la operación aritmética, se imparte su **APROBACIÓN**, puesto que la misma se encuentra conforme a derecho y no fue objetada.

Por último se le **EXHORTA** para que en las sucesivas oportunidades se dirija al despacho con mayor decoro y consideración, por cuanto de una lectura minuciosa del memorial se puede inferir una actitud hostil y poco respetuosa hacia la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>14 DE DIC</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud que milita a folios 32-33 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- TENER notificada por conducta concluyente a la ejecutada ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., según lo consagrado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P, a partir del 7 de diciembre de 2020 (Fecha de presentación del memorial).
- 2.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 29 de enero de 2021, conforme lo acordado por las partes en el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.
- 3.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.088 hoy **11 DIC 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



20

Eje A. No. 2019-0424
C. Amparo P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado como apoderado de la amparada en pobreza, no ha aceptado el cargo, el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUERIR al Dr. MARIO CELIS ROJAS, para que dentro del término perentorio de tres (3) días, se posesione del cargo designado en auto calendarado 18 de noviembre de 2020 (Fl. 16 C. Amparo), so pena de las sanciones a que haya lugar conforme al inciso 3° del artículo 154 del C. G. del P.

Vencido el término sin que el profesional del derecho se haya posesionado o excusado, ingresen las diligencias al Despacho para nombrar nuevo apoderado y aplicar las sanciones a que haya lugar.

De otra parte, frente al memorial presentado por la parte demandante, se le informa que actualmente la demandada se encuentra notificada y se le concedió el amparo de pobreza, pero a la fecha no ha conestado la demanda.

No obstante, se le recuerda que deberá solicitar fecha para revisar el expediente a fin de enterarse sobre las actuaciones adelantadas, pues como representante de la parte actora es su obligación.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy <u>14 DIC. 2020</u>	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



173

Sucesión. 2019-0436

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presentada en tiempo la partición por parte del auxiliar de la justicia designado, el Despacho conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., DISPONE:

DAR traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien en lo que estimen necesario.

De otra parte, se señalan al Auxiliar de la Justicia como honorarios definitivos la suma de \$1'200.000 los cuales deberán ser sufragados por todos los herederos en partes iguales y acreditar ello ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.088 hoy **11 DE DIC 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por la apoderada demandante (Fl.102C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

De conformidad con el artículo 116 del C. G. del P., **SE ORDENA** que por Secretaría y acosta de la interesada se efectúe el desglose de aquellos documentos que contengan obligaciones, es decir los que fueron aportados como base para iniciar la presente de la acción. Secretaría procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.084 hoy 11 de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



41

Eje. No. 2019-0685

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO de la providencia calendada 23 de junio de 2020, para tal efecto se señala \$2.004.915, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 17^{ta} DIC 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



76

Pertenencia. No. 2019-0719

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las diligencias, el Despacho; DISPONE:

Téngase por notificado al demandado FRANCISCO JOSÉ QUEVEDO MONROY conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (29/oct/2020 notificación 292 Fl.74 C.1).

Se requiere a la parte demandante para acredite la radicación de las comunicaciones y las fotografías de la valla, para proceder a la inclusión del proceso en los registros nacionales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

Ejecutivo No. 2019-0730

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 64) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 11 DIC. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



135

Eje. No. 2019-0748

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Debe advertirse que la solicitud sigue siendo confusa pues pide embargar al demandado, sin saber siquiera que vínculo laboral que tiene con la Policía Nacional, es por ello que se **ordena** oficiar a la citada entidad para que sirva informar el tipo de vinculación que tiene el señor EDWIN RODRIGUEZ GOMEZ con ella.

2.- Se niega por improcedente el embargo deprecado, debido a que los dineros contenidos o depositados en los fondos de empleados son inembargables, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 1481 de 1989.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>11 de diciembre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fl. 26 C.1), SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, debido a que la parte interesada no la realiza de acuerdo a lo determinado en el mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P.

Obsérvese que en la liquidación aportada se liquidada un capital distinto al ordenado en el mandamiento ejecutivo, pues la operación aritmética se realiza sin tener en cuenta las cuotas del año 2018., ni tampoco el abono efectuado el día 12 de agosto de 2020 conforme el comprobante militante en el expediente (fl. 17 C.1)

Así mismo, tampoco se observa que se tenga en cuenta las cuotas extraordinarias, por la cuales se libró la orden de apremio e indebidamente se están incluyendo los gastos procesales, los cuales ya se encuentran liquidados debidamente.

NOTIFÍQUESE

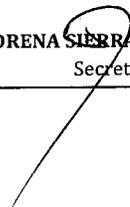
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 11 DIC 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



99

Ejecutivo No. 2019-0771

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada demandante Dra. LINA KAMILA HERRÁN ROSERO (Fol. 43), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por el EDIFICIO PALO ANIS P.H. **contra** RONDEROS ASOCIADOS S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 21 de Enero de 2020. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



53

Eje A. No. 2019-0790

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

El demandado LEONARDO JOSÉ GONZALEZ RODRIGUEZ, se notificó personalmente el 24 de noviembre de 2020 (Fl.40 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE, al Dr. CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, como apoderado judicial de LEONARDO JOSÉ GONZALEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 11 DIC 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



21

Eje N° 2020-009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la anterior sentencia de tutela proferida por el excelentísimo Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, SE DISPONE:

- 1.- Obedézcase lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.088 hoy 11 de Dic. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



17

Eje. No. 2020-032

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CARLOS GIOVANI PARDO MATIZ **contra** EDGAR ANTONIO FAGUA GAITAN (Fl.15 C.1.).

EDGAR ANTONIO FAGUA GAITAN, quien ostenta la calidad de demandado, fue notificado personalmente del mandamiento el 2 de diciembre de 2020 (Fl.16 C.1), según lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a favor de CARLOS GIOVANI PARDO MATIZ **contra** EDGAR ANTONIO FAGUA GAITAN (Fl.15 C.1.).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$3.600.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 17 DIC 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Téngase por notificados a los demandados FREDY ALEXANDER RAMIREZ OTALVARO y MYRIAM CAROLINA USECHE ACOSTA, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, a partir del 17 de noviembre del 2020.

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad procesal, toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago y dentro del término oportuno no presentó excepciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el precepto 446 del Código General del Proceso
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'500.000 MCT/E

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>11/12/2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



22

Eje. No. 2020-0119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>11 de diciembre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por ser presentada la reforma de la demanda, conforme a los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., en concordancia con los artículo 82 y 384 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, presentada por intermedio de apoderado por GERMAN ENRIQUE MORENO VEGA quien se encuentra representado por MYRIAM TERESA VEGA **contra** MARCELO ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: TRAMITASE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Súrtase la notificación del extremo pasivo por estado, con observación de lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para replicar la demanda, término que correrá a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. RENZO MIGUEL RICO SIERRA, como apoderado de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 088 hoy 11 DE DIC. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



CS/

Restitución I. 2020-0208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el demandado MARCELO ANTONIO ARÉVALO RODRIGUEZ se notificó personalmente de la admisión de la demanda y dentro del término legal confirió poder, contestó demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería procesal a la togada BLANCA ISABEL RODRIGUEZ LEÓN en los términos y para el poder conferido por la pasiva.

En cuanto a los efectos de la contestación, se deberá tener en cuenta que el libelo demandatorio fue reformado, por lo que tiene el término concedido en el auto de la misma fecha para que se manifieste si lo tiene en su consideración.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.088 hoy 11 DIC 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la certificación de la empresa de mensajería, en la cual se puede observar que el citatorio fue entregado el pasado 18 de septiembre de 2020, el Despacho; DISPONE:

1.- Téngase por notificado al demandado ALEXANDER XAVIER POLO PEREZ conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (6/oct/2020 notificación 292 Fl.54 C.1).

2.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la situación de la comisión, el Despacho no encuentra ninguna justificación para que el funcionario comisionado no adelante la diligencia, toda vez que ya fue aclarado mediante providencia que estamos en presencia de un proceso declarativo de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO y no de un ejecutivo. Adicional a ello que si se tenía alguna duda al respecto, debe acudir a los mecanismos ordinarios de comunicación y consulta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.088, hoy <u>04 DIC 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



104

Eje GR. 2020-0263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 20 de noviembre de 2020 (Fl.99).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala la recurrente que el Despacho no ha debido rechazar la presente demanda, por cuanto con la misma se allegaron todos los anexos que la Ley exige. Indica que el título puede ser allegado de manera electrónica conforme lo prevé el Decreto 806 del 2020, situación que fue aclarada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Es por ello, que solicita se revoque la providencia atacada, y se continúe con el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Sea lo primero señalarle a la recurrente que, la providencia del Tribunal que aportó con el recurso, la cual es un pronunciamiento interlocutorio que no tiene fuerza vinculante de precedente ni de doctrina probable, hace mención a la prohibición que tienen los Despachos Judiciales para **negar el mandamiento de pago** con fundamento en la exigencia de allegar en físico el título valor base del recaudo.

En el presente asunto, es claro que no fue negado el mandamiento, sino que se decretó el desistimiento tácito por no cumplir con la carga procesal que el Juzgado le impuso a la parte demandante, mediante los autos calendados 15 de septiembre y 16 de octubre del año que avanza.

Ahora bien, véase que dentro de la providencia mencionada dentro del recurso, el Tribunal estableció en el literal e, de la parte considerativa lo siguiente:

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



“Por último, y como quinta reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título - valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P.” (Subraya el Juzgado).

Teniendo en cuenta el aparte citado, es preciso señalar que el Juzgado mediante los autos calendados 15 de septiembre (Fl.66) y 16 de octubre (68), requirió a la demandante para que exhibiera el título valor en físico, so pena de decretar el desistimiento tácito facultad que los Despachos Judiciales tienen, conforme el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 317 ibídem, tal como lo recordó el Tribunal en la mentada providencia.

Como quiera que el ejecutante no cumplió con la carga procesal que esta Dependencia le impuso, la actuación que debía realizarse era la de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como ocurrió, situación que es completamente diferente a negar el mandamiento de pago de plano.

Adicional y como colofón de lo anterior, este estrado judicial destaca que todos los restantes demandantes dentro de los procesos que se tramitan ante este Juzgado, juicioso y diligentemente se han presentado a radicar los títulos valores en original, de acuerdo a la programación elaborada por la secretaría del Despacho, luego, no existe justificación razonable para que el memorialista no haya cumplido la orden dada.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO- MANTENER el auto calendado 20 de noviembre de 2020 (Fl.99), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada 20 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 321 ibídem.

TERCERO - Como quiera que a la fecha la parte demandada no ha sido notificada, inoficioso resultaría correr el traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, es por ello que ejecutoriada esta providencia por Secretaría remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.88, hoy <u>14 DIC. 2020</u>	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	



96

Verbal S. No. 2020-0348

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020).

Respecto de la notificación realizada por la parte actora (Fls. 42 al 45), el Despacho se pronuncia como sigue:

Señala el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

A su vez el inciso 4° del mismo artículo, establece:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Revisadas las documentales aportadas por el apoderado, el Juzgado advierte que si bien es cierto la notificación efectuada aparentemente cumple con los requisitos establecidos en el citado Decreto, no es menos cierto que de los pantallazos arrimados no se puede establecer en qué fecha y hora fue leído el mensaje, situación que impide a esta judicatura contabilizar los términos correspondientes al traslado de la demanda, es por esta razón que no será tenida en cuenta la notificación intentada por el memorialista.

NOTIFÍQUESE

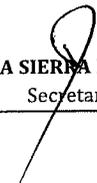
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 11 DIC 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



56

Eje A. 2020-0430

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 1° de diciembre de 2020 (Fl. 51 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que el Juez tiene el deber de interpretar la demanda, por ello ha debido de manera oficiosa librar mandamiento de pago por lo intereses que conforme a la naturaleza de la obligación correspondían.

Afirma que al rechazar la demanda se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia e incurre el Despacho en un exceso de ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse.

Sea lo primero informarle a la recurrente que precisamente por ser un deber del juez interpretar la demanda, es que la inadmitió indicándole de manera clara y precisa a la parte actora cuál era el defecto a subsanar, como quedó plasmado en el auto calendado 10 de noviembre de 2020 (Fl.27 C.1),

Dentro del término otorgado en la citada providencia y pese a ser claro el defecto anotado, la parte actora incurre nuevamente en error y es por ello que se rechaza la

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



demanda, siendo esto un acto normal de la actuación a seguir cuando no se subsana en debida forma la demanda, conforme se ordena.

Por ello, mal hace la estudiante en afirmar que se niega el acceso a la administración de justicia, cuando se dieron las oportunidades y garantías para subsanar la demanda, y es por la misma razón que se mantendrá incólume el auto cuestionado, además que no puede justificar su incuria encarando los deberes que tiene la administración de justicia, en despecho de sus responsabilidades, más cuando se está en el aprendizaje de la profesión del derecho.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendarado 1° de diciembre de 2020 (Fl. 51C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.88, hoy <u>17 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 1º de Diciembre de 2020, como sigue:

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA **CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** favor de TÍTULIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. en calidad de endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARCELA INES GARAVITO, por las siguientes sumas de dinero:

En lo demás continua incólume.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



11

Ejecutivo No. 2020-0466

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** y en contra de **ANGELA AMPARO MANRIQUE GARCIA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 3.000.000,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 2 de Agosto de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS**, actúa en nombre propio.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>11 DE DIC. 2020</p> <p>ESTADO No.088, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

L.s.r.



38

Ejecutivo No. 2020-0467

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en **contra JOSE ALEJANDRO RUIZ CARREÑO**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 2.368.579,00 M/CTE**, por concepto de canon de causado y vencido el 4 de Junio de 2019.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 5 de Junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 2.368.579,00 M/CTE**, por concepto de canon de causado y vencido el 2 de Julio de 2019.
- 4.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 3 de Julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$ 2.363.948,00 M/CTE**, por concepto de canon de causado y vencido el 2 de Agosto de 2019.
- 6.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 3 de Agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 7.- Por la suma de **\$ 2.363.948,00 M/CTE**, por concepto de canon de causado y vencido el 2 de Septiembre de 2019.
- 8.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 3 de Septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 9.- Por la suma de **\$ 2.363.948,00 M/CTE**, por concepto de canon de causado y vencido el 2 de Octubre de 2019.
- 10.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 3 de Octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.



11.- Por la suma de \$ **2.363.365,00** M/CTE, por concepto de canon de causado y vencido el 5 de Noviembre de 2019.

12.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 6 de Noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de \$ **2.363.365,00** M/CTE, por concepto de canon de causado y vencido el 2 de Diciembre de 2019.

14.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 3 de Diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de \$ **2.363.365,00** M/CTE, por concepto de canon de causado y vencido el 2 de Enero de 2020.

16.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 3 de Enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de \$ **2.367.219,00** M/CTE, por concepto de canon de causado y vencido el 3 de Febrero de 2020.

18.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 4 de Febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de \$ **2.367.219,00** M/CTE, por concepto de canon de causado y vencido el 2 de Marzo de 2020.

20.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 3 de Marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de \$ **2.367.219,00** M/CTE, por concepto de canon de causado y vencido el 2 de Abril de 2020.

22.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 3 de Abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de \$ **2.371.201,00** M/CTE, por concepto de canon de causado y vencido el 4 de Mayo de 2020.



Handwritten signature

24.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 5 de Mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de \$ **2.371.201,00** M/CTE, por concepto de canon de causado y vencido el 2 de Junio de 2020.

26.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 3 de Junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de \$ **2.371.201,00** M/CTE, por concepto de canon de causado y vencido el 2 de Julio de 2020.

28.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 3 de Julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de \$ **2.341.140,00** M/CTE, por concepto de canon de causado y vencido el 3 de Agosto de 2020.

30.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 4 de Agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de \$ **2.341.140,00** M/CTE, por concepto de canon de causado y vencido el 2 de Septiembre de 2020.

32.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 3 de Septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

33.- Por la suma de \$ **2.341.140,00** M/CTE, por concepto de canon de causado y vencido el 2 de Octubre de 2020.

34.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al literal a de la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato, desde el 3 de Octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

35.- Por los cánones que se causen, desde la presentación de la demanda y hasta la entrega del inmueble y/o resolución del contrato, con sus respectivos intereses que se causen al día siguiente de la exigibilidad de cada.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.



Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy	17 DE 2020
	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

L.s.r.



38

Ejecutivo No. 2020-0475

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en **contra** de **SAUL MORENO LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré suscrito el 13 de Diciembre de 2016.

- 1.- Por la suma de \$ 47.788.721,00 M/cte, por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de Octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Pagaré suscrito el 3 de Marzo de 2014.

- 1.- Por la suma de \$ 2.048.082,00 M/cte, por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de Julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, en calidad de apoderada del endosatario en procuración **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 14 de mayo de 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



19

Ejecutivo No. 2020-0481

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ALEXANDRA MARÍA COLORADO PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **22.599.335,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de Noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
- 2 -

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>17 DE DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



13

Ejecutivo No. 2020-0482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Calificada la demanda, el despacho concluye que la factura base de la presente ejecución reúne los requisitos de los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

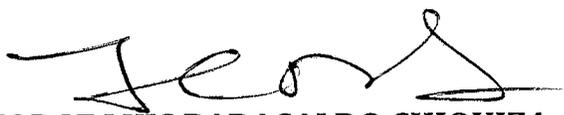
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** contra **ARIEL DINTI**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 11.500.000, oo m/cte**, por concepto de capital de la obligación representada en la factura de Venta No. 5077, aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa del 26.76% anual y/o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de Julio de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda, además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que el señor **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS**, actúa en nombre propio.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy	11/12/2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



22

Ejecutivo No. 2020-0483

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **GUSTAVO ADOLFO PEREZ BORJA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ **104.486.166,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré 2297354, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, el 11 de Noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **BETSABE TORRES PÉREZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy	11 DIC. 2020
08:00 a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

L.S.F.



15

Ejecutivo No. 2020-0485

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **JESSICA CONSTANZA BERNAL CAUCALI**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 9.006.520,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré 2509715, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, el 12 de Noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **BETSABE TORRES PERÉZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>11 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.f.



13

Ejecutivo No. 2020-0495

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original, el pagaré N. 207419294616 - 4960840032221706, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>11-4 DIC. 2020</p> <p>ESTADO No.088, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



19

EJECUTIVO No. 2020-0496

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original los pagarés No. 455031027 y 11275369, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy	11 DIC. 2020 08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.r.



17

EJECUTIVO No. 2020-0497

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré de fecha 27 de Enero de 2020, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy  08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original la Letra de cambio aportada como título base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Indique la dirección electrónica del demandado, y en caso de desconocerla deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
- 3.- Allegue los Certificados de Tradición de los vehículos solicitados en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy 	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

L.s.r.



46

EJECUTIVO GARANTÍA REAL No. 2020-0499

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 05700000800148894 y la primera copia de la Escritura Pública No. 2944 del 19 de Diciembre de 2015, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy	08:00
a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



27

Restitución No. 2020-0500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

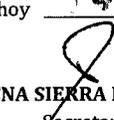
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Informe y aclare, cuales son los dos contratos celebrados, que refiere en la comunicación enviada a la demandada el pasado 30 de Octubre de 2020. (Fol. 16).
- 2.- Presente el escrito de medidas cautelares en escrito separado.
- 3.- Aclare en las pretensiones si pretende se dicte condena respecto del pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy	08:00
a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



19

Ejecutivo Hipotecario No. 2020-0501

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue poder y demanda dirigidos a los Jueces Civiles de esta municipalidad.
- 2.- Allegue en original, los pagarés No. 01 y 02, y la primera copia de la Escritura Pública No. 1.963 del 27 de Agosto de 2018, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Aporte Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-79366, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 4.- Aclare contra quien dirige su demanda, por cuanto no resulta válido utilizar la expresión Y / O tratándose de un proceso judicial, donde las partes deben estar plenamente identificadas.
- 5.- Reformule la pretensión No. 2 del literal B, por cuanto los intereses legales van desde la creación del título hasta la fecha en que se hizo exigible el mismo, y no hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 6.- Aclare el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 28 numeral 7º de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 11.4 DIC. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



23

Verbal No. 2020-0502

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020), así como la remisión previa de la demanda a la parte pasiva, de acuerdo a la misma norma citada.
- 2.- Allegue en original, la primera copia de la Escritura No. 2004 del 8 de Agosto de 2019. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el art 35 de la Ley 640 de 2001 (ordinal 11 art. 82 en Conc. Con el art. 621 del C.G. del P.).
- 4.- Amplíe los hechos indicando como fue el pago del inmueble que pretende sea entregado.
- 5.- Aporte Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20731964, con fecha de expedición no mayor a 30 días, así como el avalúo catastral del predio que se solicita su entrega.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>14 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



Ejecutivo No. 2020-0505

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la Letra de cambio aportada como título base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>11 de Diciembre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.S.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas GUR-084, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy <u>11</u> _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



179

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

REFERENCIA: 2019-582

DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE EL PASEO DE LOS BUGANVILES
P.H.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ÑAÑEZ AGUDELO
LUIS CARLOS VALENCIA AGUDELO

SENTENCIA NÚMERO: 111

CHIA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, procede el Despacho a proferir la sentencia correspondiente teniendo en cuenta que en tiempo fueron propuestas excepciones de mérito por el demandado.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- De la Demanda: CONJUNTO CAMPESTRE EL PASEO DE LOS BUGANVILES P.H. actuando por intermedio de apoderado, solicitó al despacho librar mandamiento ejecutivo por concepto de capitales de cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2013 hasta el mes de mayo de 2019 junto con sus correspondientes intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal autorizada.



Así mismo el valor de \$103.000 por concepto de inasistencia a Asamblea y \$189.956 por intereses moratorios.

Lo anterior fundamentado en que los señores en su condición de propietarios de la unidad privada de vivienda, casa 27, adeudan las cuotas de administración a que están obligados. Así mismo que la administración procedió a liquidar los intereses corrientes a la tasa legalmente permitida y que solo se está cobrando el capital hasta el mes de mayo de 2019, por cuanto a partir de esa calenda, SEGUROS BOLÍVAR S.A. asumió el pago en calidad de aseguradora. Ante el incumplimiento de los demandados y su renuencia a al pago, se generó el título conforme al artículo 48 de la ley 675 de 2001.

2.- De la Ejecución: A los pedimentos del extremo actor se accedió y mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento conforme a derecho (folio 10).

3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones: En cumplimiento del trámite de rigor el demandado LUIS CARLOS VALENCIA AGUDELO se notificó personalmente de la actuación el 5 de marzo de 2020 (folio 11).

El señor CARLOS ANDRES ÑAÑEZ AGUDELO se notificó por conducta concluyente (folio 86) y ambos demandados dentro del término legal, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y presentaron las excepciones de:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA
- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- COMPENSACIÓN



180

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de rigor mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020 (folio 87), término que la parte demandante se manifestó en contra de ello (folio 89).

II.- ACERVO PROBATORIO

La parte pasiva adjunta 19 pruebas documentales debidamente relacionadas en el escrito de contestación, con las cuales pretende en primer lugar determinar que no existe lugar a que la administración cobre las sanciones por inasistencia y los pagos realizados que se proceden a relacionar así:

	FECHA	VALOR	FOLIO
1	10/12/2015	\$ 240.000,00	20
2	12/01/2018	\$ 1.903.764,00	26
3	14/04/2020	\$ 425.145,00	27
4	14/07/2014	\$ 1.683.000,00	30
5	06/08/2014	\$ 1.440.000,00	30
6	12/12/2014	\$ 1.440.000,00	30
7	26/03/2015	\$ 1.120.000,00	31
8	16/06/2015	\$ 1.200.000,00	31
9	14/10/2015	\$ 1.600.000,00	31
10	12/11/2015	\$ 400.000,00	31
11	10/12/2015	\$ 410.000,00	31
12	15/01/2016	\$ 370.000,00	31
13	15/02/2016	\$ 370.000,00	32
14	20/03/2016	\$ 370.000,00	32
15	15/04/2016	\$ 370.000,00	33
16	10/05/2016	\$ 396.000,00	33
17	16/05/2016	\$ 107.000,00	33
18	17/06/2016	\$ 439.000,00	33
19	14/07/2016	\$ 396.000,00	33
20	11/08/2016	\$ 396.000,00	34
21	14/09/2016	\$ 396.000,00	34
22	14/09/2016	\$ 396.000,00	34
23	15/11/2016	\$ 396.000,00	34
24	16/12/2016	\$ 440.000,00	34
25	16/01/2017	\$ 439.000,00	35
26	13/02/2017	\$ 396.000,00	35
27	14/03/2017	\$ 40.000,00	36
28	14/03/2017	\$ 415.000,00	36
29	17/04/2017	\$ 415.000,00	36
30	17/05/2017	\$ 461.000,00	36
31	14/06/2017	\$ 415.000,00	36



32	14/07/2017	\$ 415.000,00	36
33	14/08/2017	\$ 415.000,00	37
34	11/09/2017	\$ 415.000,00	37
35	05/10/2017	\$ 415.000,00	37
36	14/11/2017	\$ 415.000,00	37
37	12/12/2017	\$ 415.000,00	37
38	23/01/2018	\$ 461.000,00	38
39	12/02/2018	\$ 415.000,00	38
40	28/03/2018	\$ 415.000,00	38
41	16/04/2018	\$ 75.000,00	39
42	16/04/2018	\$ 440.000,00	39
43	09/05/2018	\$ 440.000,00	39
44	15/06/2018	\$ 440.000,00	39
45	15/06/2018	\$ 440.000,00	40
46	14/09/2018	\$ 440.000,00	40
47	15/08/2018	\$ 440.000,00	40
48	31/10/2018	\$ 488.000,00	40
49	15/11/2018	\$ 440.000,00	40
50	11/12/2018	\$ 440.000,00	40
51	16/01/2019	\$ 440.000,00	41
52	15/02/2019	\$ 440.000,00	41
53	13/05/2019	\$ 60.000,00	41
54	25/02/2019	\$ 440.000,00	42
55	17/04/2019	\$ 450.000,00	42
56	12/06/2019	\$ 460.000,00	42
57	13/05/2019	\$ 460.000,00	42
58	13/08/2019	\$ 460.000,00	42
59	11/07/2019	\$ 460.000,00	42
60	nov-19	\$ 460.000,00	42
61	10/09/2019	\$ 920.000,00	42
62	05/12/2019	\$ 460.000,00	43
63	14/02/2020	\$ 460.000,00	43
64	11/03/2020	\$ 460.000,00	43
65	15/04/2020	\$ 60.000,00	44
66	15/04/2020	\$ 483.000,00	44
67	15/05/2020	\$ 483.000,00	45
68	15/06/2020	\$ 483.000,00	45

TOTAL \$ 35.087.909,00

También presenta documentos para demostrar que el cobro de multas por inasistencia a la asamblea de copropietarios no resulta procedente, dado que la citación a la misma resultó irregular, teniendo en cuenta que el ejecutante desde el año 2013 era conocedora de la dirección de correo electrónico para estos efectos.



101

En la denominada prueba No. 5, la parte pasiva manifiesta su inconformidad respecto del cobro de multas por inasistencia, el cobro de intereses de mora sobre cuotas extraordinarias y la forma inequitativa de la imputación de los pagos.

Indicó que no se encontraba de acuerdo con las decisiones de la asamblea de propietarios respecto de cuotas extraordinarias, además que se encuentra inconforme con el manejo de la contabilidad del conjunto y que los pagos realizados desde el año 2012, dan lugar a que no exista ningún saldo pendiente.

En misiva aportada por la pasiva, redactada por la parte demandante, calendada 24 de abril de 2017 (folios 25 y ss) la administración indicó en cuanto a la citación de las asambleas, que solo hasta el 5 de marzo de 2017 se manifestó una dirección de correo electrónico, pero además que toda la correspondencia del lote de propiedad de los demandados había sido retirada oportunamente, por lo que las mismas ya se encontraban en firme. En cuanto al cobro de las cuotas extraordinarias, la misma solo se cobró por un valor de \$240.000. Finalmente en cuanto a los pagos, se le explica que primeramente se aplica a las cuotas extraordinarias y a las sanciones impuestas, las cuales no generan intereses y se anexa un estado de cuenta de las obligaciones pendientes.

La defensa de la parte pasiva sustenta su argumentación en:

1. El conjunto residencial ha vulnerado el derecho al debido proceso por no agotar los mecanismos de solución de conflictos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal respecto de la imposición de las multas.
2. La indebida convocatoria a las asambleas ordinarias y extraordinarias dado que no se comunicó debidamente la citación a la parte pasiva.
3. La imputación errónea de los pagos efectuados por cobro de intereses no debidos y eliminación de descuentos por pronto pago.

En auto de fecha 15 de septiembre de 2020 el Despacho decretó una prueba de oficio y se pronunció respecto de las pruebas solicitadas, lo cual condujo a que en providencia de 20 de noviembre hogaño se ordenara la fijación en lista del proceso para dictar sentencia anticipada.



III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Presupuestos procesales: Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso ejecutivo de mínima cuantía y por lo tanto el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto

2.- Legitimación En La Causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que el título base de esta ejecución proviene de la certificación del REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO CAMPESTRE EL PASEO DE LOS BUGANVILES P.H. en la cual consta una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

De acuerdo a la norma citada, este Despacho solo podría exigir como anexo a la demanda el poder, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante y el título ejecutivo contentivo de la obligación el cual es equivalente a la CERTIFICACIÓN expedida por el administrador.

Cumplidos estos requisitos además de **no haber sido tachado de falso ni desconocido**, se representa una obligación expresa, clara y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva, por lo tanto existe la legitimación por la obligación causada.

Respecto de la legitimación por pasiva, la demandada nunca puso en duda su condición de deudor por ser propietario del inmueble sobre el cual se cobra ejecutivamente las obligaciones pecuniarias correspondientes, por lo que de acuerdo al artículo 29 de la ley 675 de 2001 es la persona obligada al pago de



182

esta obligación. Por lo anterior existe certeza de la relación entre la obligación y la parte PASIVA por lo que como fundamento para emitir un fallo se halla configurada la legitimación activa y pasiva dentro el expediente. De lo anterior a su vez podemos decir, que las excepciones propuestas corresponden objetivamente a lo reglado en la ley, en consecuencia se analizará en forma legal y jurisprudencial, teniendo en cuenta la objetividad de la misma.

3.- De las excepciones propuestas: Entra el Despacho a analizar la excepción de prescripción, desde el mismo concepto y sus requisitos legales

3.1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Expresa la parte pasiva que de acuerdo al artículo 2536 del Código Civil, las obligaciones causadas entre el mes de diciembre de 2013 y el mes de octubre de 2014 se encuentran extinguidas por haber pasado cinco años desde el momento de su causación.

A renglón seguido indica que las cuotas ordinarias de 2013 como aquellas de enero a diciembre de 2014 se encuentran canceladas según los recibos aportados en la prueba No. 10, así como la cuota extraordinaria del año 2014.

EL DESPACHO CONSIDERA:

Propuesta como ha sido la excepción de prescripción por parte de quien representa los derechos del demandado en este proceso ejecutivo, corresponde analizarla en los siguientes términos:

La palabra prescripción es utilizada en derecho en un doble sentido, tal como lo señala el artículo 2518 del C.C.: como medio de adquirir los derechos por su ejercicio durante cierto tiempo, acompañado de otros requisitos de ley, lo que con más sentido se puede denominar "usucapión", y como MODO DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS por su no ejercicio durante un tiempo determinado (artículo 2535 C.C.), denominada prescripción propiamente dicha o prescripción extintiva, que es la que nos compete en este caso.

"La prescripción liberatoria no solamente extingue la acción. En efecto, no se remite a duda que la declaración de prescripción implica inmediatamente la extinción de la pretensión correspondiente al derecho en cuestión. A lo que se agrega, que no se trata simplemente de privar al derecho de tutela, dentro de la plenitud del concepto de obligación, sino de la



afectación misma del derecho, esto es, de su extinción misma. O sea que más allá de la imposibilidad de hacer efectivo el derecho prescrito, lo que se tiene es su extinción. De ahí su efecto “liberatorio”. Existe una dualidad de aspectos y de consecuencias de la figura, tanto procesales como de derecho sustancial, que se manifiestan primeramente en el proceso con la cancelación de este por la sentencia desestimatoria de la pretensión, pero con efecto automático sobre el derecho mismo, que se extingue con la declaración de la prescripción”¹

El artículo 2535 del C.C exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercitado las acciones, pero existe una exigencia adicional, consistente en que no debe ser interrumpida natural o civilmente; en la primera, **la interrupción natural** el prescribiente – deudor no debe haber reconocido el derecho ajeno, por ejemplo **haciendo abonos a la deuda**, solicitando plazos o rebajas, ofreciendo garantías, porque con ello estaría manifestando su deseo de que a pesar del tiempo transcurrido, la obligación siga viva.

La interrupción civil es un acto formal, dentro de una enumeración taxativa de la ley. Consiste en la instauración de la demanda o solicitud de arbitramento, cuando media cláusula compromisoria. Pero para que opere esta interrupción, el legislador por medio de los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso, vigentes de acuerdo al artículo 627 numeral 4º *ejusdem*, establecen que para que opere la interrupción de la prescripción por medio de la presentación de la demanda, se requiere que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente; pasado el año, los efectos solo se producirán con la notificación del demandado.

Para hacer valer la prescripción, el artículo 2º de la Ley 791 de 2002 que adicionó el artículo 1513 del C.C., dispuso “la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse tanto por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella” (subrayado propio) por lo anterior, la excepción propuesta por la parte demandada, a quien le fue notificado el mandamiento de pago en debida forma y quien propuso la excepción en la oportunidad respectiva tiene todo el fundamento legal para ser impetrada, por lo que pasaremos a su estudio concreto.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones* 3ª edición. Tomo I, pág. 838 U. Externado de Colombia, Bogotá 2007



123

Como nos encontramos ante la ejecución de un título ejecutivo que se va causando mediante cuotas periódicas, es del caso analizarla respecto a cada una de las cuotas vencidas y discriminadas en el libelo demandatorio, determinándose si operó el fenómeno prescriptivo de acuerdo a lo reglado en la magnánima obra del señor Bello en su artículo 2536, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2002.

Para dilucidar el tema objeto del proceso, nos apoyaremos en la actividad del deudor para determinar si la obligación se encuentra extinta o no.

En este caso el título base de la acción ejecutiva no tiene fecha de vencimiento, de acuerdo a la normatividad legal surgida del artículo 29 de la ley 675 de 2001 y de los estatutos de propiedad horizontal, que de acuerdo al documento presentado tiene su causación de forma mensual. La primera cuota establecida en mora se remonta a la mensualidad de DICIEMBRE de 2013, por lo que salvo que se haya interrumpido natural o civilmente, o renunciado a la misma, se encontraría extinguida la obligación en DICIEMBRE DE 2018.

La parte pasiva informa que el 14 de abril de 2014 consignó una suma de dinero como pago de la obligación aquí pretendida (folio 22 reverso), por lo que en dicha calenda reconoció la existencia de la misma, lo cual también aparece reflejado en la certificación aportada como título ejecutivo y nuevamente se realizó un abono a la misma en el mes de agosto de 2014 y en diciembre de dicho año, así como todos los sucesivos abonos a la obligación, que se genera mensualmente.

Por ende con absoluta certeza la prescripción se encuentra interrumpida. Pero adicional a ello, el Despacho observa que también la parte demandada a lo largo del tiempo y con las misivas que aporta como prueba, con las consignaciones efectuadas y las sucesivas reclamaciones, ha venido reconociendo la existencia de la obligación, por lo que así el paso del tiempo desde diciembre del 2013 al diciembre de 2018 no se hubiese interrumpido la prescripción, con la conducta de la parte, se da aplicación al artículo 2514 del Código Civil, esto es, la renuncia a la prescripción.



Y ello es así, porque como quiera que no existe un vencimiento general de toda la obligación, sino que la misma se va generando mes a mes, los instalamentos van generando tanto sus propios intereses, los cuales han sido cancelados y el problema aquí debatido ya se centra en la imputación del pago, lo cual es materia de la siguiente excepción a analizar.

3.2.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Asegura que la obligación se encuentra plenamente cancelada, tanto respecto de las cuotas ordinarias como de las extraordinarias, lo cual viene soportado con los recibos de consignación aportados como prueba y además de eso se presentan saldos a favor de la parte demandante sin que hayan sido descontados.

Asegura que además las cuotas de los años 2017 y 2018 se encuentran canceladas en su totalidad, haciéndose la liquidación de intereses, que adicional ello debía tenerse en cuenta que la administración no tuvo en cuenta los descuentos por pronto pago.

La parte demandante en su escrito de réplica indica que la excepción resulta confusa dado que está deduciendo los valores de las cuotas que supuestamente están prescritas para imputar su pago a las siguientes y que está efectuándose una indebida imputación al pago, desconociendo los artículos 1653, 1654 y 1655 del Código Civil.

Luego la interpretación de las disposiciones legales resulta equivocada y por ende solicita que estas excepciones sean rechazadas.

EL DESPACHO CONSIDERA:

El proceso ejecutivo esta instituido para la realización de las obligaciones que recaigan entre las partes. Esta excepción va dirigida a atacar el cobro del título por cuanto se asegura que la obligación ya fue cancelada

La acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título ejecutivo, y debe contenerla en forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, si no se encuentran reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar MANDAMIENTO EJECUTIVO.



184

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo complejo como se determinó atrás, que cumple con todos los requisitos exigidos para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA.

La regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo.

“Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe, ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.²

Respecto del PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO, el artículo 1626 del Código Civil Colombiano establece que “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”³ esto es, la ejecución concreta del hecho debido y por ende para existir pago debe presuponer una deuda, parafraseando el artículo 1235 del Código Civil Francés. Por lo que si no existe la obligación, estaremos en presencia de un pago de lo no debido o indebido en la acepción del artículo 2313 del Código Civil Colombiano.

Contrario a lo afirmado por la parte pasiva, no resulta válido que si se efectuó el pago de las obligaciones atrasadas y que en su razón del dicho se indique que las mismas estaban prescritas, ahora se asuma que los pagos para esas cuotas deban imputarse a las obligaciones que continuarían vigentes.

Para ello valga la pena preguntarse ¿Quién debe hacer la imputación al pago? ¿Cuándo se debe imputar? La normatividad civil nos responde a estos interrogantes así:

² FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612

³ Decimos que paga el que hizo lo que prometió hacer. ULPIANO (D. 50,16,176)



El precepto 1653 del C.C. es claro al determinar que si existe obligación que genere intereses **PRIMERAMENTE DEBEN IMPUTARSE A ESTOS** y luego al capital, salvo que el **acreedor** consienta expresamente lo contrario.

Esta disposición debe armonizarse con la contenida en el artículo 1654, que contrario a lo que afirma el demandado, da el derecho es al acreedor a hacer la imputación de obligaciones ya devengadas. Ahora si las obligaciones adeudadas no están en mora, en ese supuesto de hecho si le corresponde a la parte pasiva de la obligación hacer la imputación.

Como quiera que el artículo 30 de la ley 675 de 2001 establece que el incumplimiento en las obligaciones de expensas, **causa intereses de mora equivalentes a una y media veces el bancario corriente**, el Despacho verifica que todos y cada uno de las consignaciones aportadas por la pasiva, se encuentran debidamente incluidas en la certificación de deuda que sirve como título ejecutivo para el presente proceso.

De esta manera el segundo interrogante debe resolverse de la siguiente forma: la imputación al pago debe hacerse cuando el mismo se efectúa y no con posterioridad, dado que no es una situación que pueda dejarse indefinidamente en el tiempo. Así, no se admite que a la mera conveniencia de una contestación de demanda se venga a desconocer que los pagos efectuados años atrás eran para obligaciones que en su momento se encontraban insolutas, por lo que no resulta correcto desconocer que dada la periodicidad de la causación de las cuotas de administración, los pagos que se hicieron años atrás, fueron directamente a imputarse a los intereses pendientes y luego sí a los capitales.

En la certificación militante a folios 2 y siguientes, se puede verificar que en la medida en que la pasiva hizo pagos, los mismos iban cubriendo en primera medida los intereses y luego el capital de las cuotas atrasadas, tanto las ordinarias como las extraordinarias. En cuanto a la legalidad de estas últimas, la ejecución no es el mecanismo procesal adecuado para discutir sobre las mismas.



185

Igual suerte corre el alegato respecto de la multa por inasistencia a la asamblea de copropietarios del año 2015. La reclamación sobre una indebida citación escapa de la naturaleza del proceso ejecutivo y por demás, de la lectura del escrito de contestación de la demanda, la pasiva asume su pago, por lo que estas excepciones tampoco pueden prosperar.

Así también el Despacho haciendo uso de sus facultades, decretó como prueba de oficio la recaudación del reglamento de propiedad horizontal, mediante el cual se determinó que el artículo 49 del mismo da la facultad al administrador de cobrar las multas que hayan sido impuestas, en este caso por la asamblea de copropietarios.

3.3.- COMPENSACIÓN

Finalmente la pasiva indica que la obligación se encuentra extinta dado que la administración adeuda unos dineros al demandado dado los saldos a favor por el exceso de pagos.

La parte actora indica que la pasiva desconoce cualquier existencia de deuda a favor del demandado y que no se da aplicación a los artículos 1714 y 1715 del Código Civil.

EL DESPACHO CONSIDERA:

Definida en el artículo 1714 del Código Civil, es un modo de extinción de las obligaciones en virtud del cual cuando dos personas son deudoras una de otra, se extingue ambas deudas, por el solo ministerio de la ley, recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, cumpliendo los requisitos establecidos en los numerales del precepto 1715 de la normatividad sustantiva, que son que ambas sean de dinero, sean líquidas y actualmente exigibles.

Para la prosperidad de esta excepción, a la parte demandada le corresponde la carga procesal de probar los hechos que está alegando, esto es, que la parte demandante está ejecutando una obligación sin tener en cuenta que la misma se encuentra plenamente cubierta por compensación. Tal como lo menciona el profesor PARRA QUIJANO: *"Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular; se trata de una noción objetiva y abstracta. Esto recordando a DEVIS ECHANDIA son: lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios*



o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga". ⁴ Es pues a la parte ejecutada a quien le corresponde probar a través de los hechos, que su excepción está encaminada a prosperar, bajo lo reglado en el artículo 167 del C. General del Proceso.

Del plenario se observa que existe una total carencia de medios probatorios que permitan la prueba de la prosperidad de esta excepción, fundamentalmente por cuanto la supuesta existencia de una obligación a favor de la parte pasiva parte de la construcción argumentativa que hizo el demandado de la imputación de los pagos, la cual, como se dijo atrás, resulta errónea y no se demostraron los supuestos del artículo 1715 del Código de Bello. La existencia de la obligación no resulta probada y menos aún su exigibilidad.

Es por ello que el Juzgado no encuentra ningún fundamento fáctico ni de derecho que permita llevar a la prosperidad de las excepciones y por ende la ejecución continuará conforme se dispuso en el mandamiento de pago; sin embargo se efectuará una corrección mecanográfica dentro del mismo en cuanto a su numeral tercero, por cuanto el monto de la multa es de \$103.000 y no como allí se indicó.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADAS las excepciones propuestas por la demandada, denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y COMPENSACIÓN conforme lo explicado atrás

⁴ JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*. 16ª Edición. Librería ediciones del profesional. Bogotá Abril de 2007 pág. 129



186

SEGUNDO: CORREGIR el mandamiento de pago del 16 de octubre de 2019 en su acápite tercero indicando que el valor del cobro de la multa corresponde a \$103.000 y no como allí se indicó (folio 10)

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago y lo anteriormente resuelto.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado en costas a favor del demandante conforme a lo normado en el artículo 365 del estatuto procesal general. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$650.000 Mcte.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL SEÑOR JUEZ,**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.088, hoy	14 DIC. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	